



Boletín nº 12/16  
7 de diciembre de 2016



- CORRUPTIO OPTIMI PES-SIMA
- La corrupción de los mejores es la peor

Nº de Auto: 609/2016 Nº de Recurso: 1141/2016 Jurisdicción: PENAL  
Por  
María José Fernández Martín

La velocidad le hizo perder al acusado el control del vehículo que se desvió al arcén derecho e inmediatamente, al ser frenado, derrapó hacia la izquierda cruzándose en este carril al paso de un turismo que circulaba en dirección contraria y cuyo conductor no pudo evitar la colisión. Prescindiendo de la manifiesta temeridad con que ya iba conduciendo el acusado --que ha determinado su condena por un delito contra la seguridad del tráfico-- es evidente que la pérdida del control del vehículo, su invasión del arcén y la súbita desviación a la izquierda fueron directa consecuencia de una velocidad excesiva que el art. 65.4.c) de la Ley sobre el tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial define como infracción grave. Debe tenerse en cuenta además que una velocidad superior a la autorizada supone un riesgo intensificado cuando el conductor, por ser novel, carece de la experiencia, la seguridad y el conocimiento sobre el dinamismo del vehículo que permiten al conductor avezado un mayor control del mismo. El acusado era, efectivamente, un conductor novel puesto que hacía cuatro meses escasos que había obtenido el permiso de conducir cuando cometió el hecho, de lo que es forzoso deducir que el accidente fue consecuencia de una grave infracción de la norma de cuidado que el acusado estaba obligado a observar y de la muy grave inadvertencia que le hizo no prever la probabilidad de que, en su circunstancia, la temeraria forma de conducir a que se aventuró provocase un siniestro, pudiendo descartarse que existiera en el caso culpa

con previsión toda vez que ésta hubiese abarcado el propio daño del acusado. Siendo así, es claro que carece de fundamento la pretensión de que se equivocó el Tribunal de instancia calificando de grave la imprudencia del acusado y que fue indebida la aplicación a los hechos probados de las normas penales arriba mencionadas. Fue de todo punto correcto condenar al acusado como autor de dos delitos de homicidio imprudente previsto en el art. 142.1 y 2 y de un delito de lesiones también por imprudencia previsto en el art. 152.1.3 y 2 en relación con el art. 150, todos del CP" Vemos que del resultado del accidente se causó la muerte de una persona, pero también lesiones delo art. 150 de pérdida de miembro, lo que hace llevar el tema a la imprudencia grave al ser la conducta de una infracción ahora considerada como muy grave del art. 77.

3.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1187/2011 de 2 Nov. 2011, Rec. 457/2011 (LA LEY 236071/2011)

En este caso el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la AP Huesca y confirma la condena del acusado por un delito de conducción manifiestamente temeraria en concurso con dos delitos de homicidio por imprudencia grave del art. 142, en concurso del art. 77 entre sí, y con dos delitos de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1.2 (por haber causado lesiones del art. 149) y en concurso con cinco delitos de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1.1 (por haber causado lesiones del artículo 147.1).

En la sentencia 1140/1999, de 6 de julio, se condena por imprudencia temeraria a un conductor que conduce bajo la influencia de bebidas alcohólicas por un tramo urbano, debido a lo cual pierde el control del coche e invade el semiancho contrario de la vía y mata a un motociclista. Y en la sentencia 703/2001, de 28 de abril (LA LEY 6051/2001), se condena por imprudencia temeraria a un conductor que conduce bebido un turismo por zona urbana y mata a un ciclista por no controlar su vehículo. En un caso similar al anterior, también acaecido en un tramo urbano, fue condenado un automovilista por imprudencia grave al invadir bajo los efectos del alcohol el semiancho contrario de una calle y arrollar a un ciclomotorista, que resulta muerto (STS 1133/2001, de 11-6 (LA LEY 236181/2001)).

En la sentencia 561/2002, de 1 de abril (LA LEY 5930/2002), se condena a un conductor que pilota un vehículo durante bastantes kilómetros realizando adelantamientos temerarios con exceso de velocidad, hasta que acaba colisionando contra un coche que circulaba en sentido contrario, causando la muerte a dos de sus ocupantes.

La sentencia 2147/2002, de 5 de marzo de 2003 (LA LEY 1464/2003), recoge un supuesto en que es condenado también por imprudencia grave o temeraria un automovilista que circula bebido y a exceso de velocidad por una autopista y arrolla a una motocicleta, causando la muerte de sus dos ocupantes.

Y también dentro de la línea que se viene apuntando, ha de citarse la sentencia 270/2005, de 22 de febrero, en la que es condenado por imprudencia grave un automovilista que circula por un tramo urbano bajo efectos del alcohol y de ansiolíticos y que arrolla a un peatón, a quien causa la muerte.

4.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1187/2011 de 2 Nov. 2011, Rec. 457/2011 (LA LEY 236071/2011)

Se trata en esta sentencia de diferencias cuándo el TS aplica los tipos penales dolosos de homicidio o lesiones dolosas o los de imprudencia de los arts. 142 (LA LEY 3996/1995) y 152 CP. (LA LEY 3996/1995) Y así señala que "cuando esta Sala aplica el tipo penal doloso en siniestros de tráfico se trata de casos en que el autor genera un peligro para los bienes jurídicos en los que la probabilidad de que se produzca el resultado lesivo es sumamente elevada, de manera que el riesgo que se genera para los bienes jurídicos es muy próximo e inminente y además es tan acentuado que resulta muy probable que se materialice en el resultado. A lo cual ha de añadirse, y ya desde la perspectiva subjetiva, la que se materialice en el resultado. A lo cual ha de añadirse, y ya desde la perspectiva subjetiva, la exigencia de que el conductor conozca y perciba ese riesgo directamente y con antelación suficiente, ya que de no ser así no se daría el elemento subjetivo del dolo eventual.

Tales circunstancias no se dan en el supuesto enjuiciado, toda vez que ni había peatones sobre la calzada ni tampoco a la vista en los bordes del pavimento. De modo que aunque estaban en el ámbito de la acción causal del coche y que ello propició que fueran alcanzados, la proximidad no era tan inmediata dado que no estaban a la vista del conductor, y no puede por tanto afirmarse que la pérdida de control del vehículo entrañara una probabilidad muy alta conocida ex ante -elementos imprescindibles para el dolo eventual de lesión- de atropellar a unos peatones situados a unos cien metros de distancia y fuera de la calzada.

Es cierto que el acusado tenía datos suficientes para sopesar la posibilidad e incluso la probabilidad de que en la zona hubiera peatones, por lo que sí cabe hablar de un posible dolo eventual sobre una situación de peligro concreto, pero no resulta en cambio factible admitir, tal como ya se especificó, la concurrencia de un dolo eventual de lesión, que es el requerido para apreciar el elemento subjetivo del delito de homicidio y de lesiones graves dolosas....





## **Crterios para determinar si el hecho de la circulaci3n es delito imprudente o debe derivarse a la v3a civil**

... No puede asumirse que la conducta del acusado sea subsumible en los tipos penales de homicidio y lesiones dolosas, y s3 en cambio en las modalidades imprudentes de tales tipos penales, en el grado de imprudencia grave consciente."

5.- Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1550/2000 de 10 Oct. 2000, Rec. 882/1999 (LA LEY 2670/2001) Señala el TS que "la esencia del delito de imprudencia se encuentra en la infracci3n de un deber de diligencia. Cierta que estas infracciones penales necesitan un resultado, pero ese mismo resultado puede estar presente en delitos d3lozos y tambi3n en hechos fortuitos u originados por imprudencia de la v3ctima. Lo que individualiza a estas infracciones culposas es la necesidad de que ese resultado sea producido por una infracci3n del deber de diligencia.

Y, como bien dice la sentencia recurrida, la valoraci3n de la entidad de la imprudencia ha de hacerse en consideraci3n a la entidad de esa infracci3n. Si hay infracci3n grave, habr3 imprudencia grave, (ahora ser3a infracci3n muy grave) sin tener en cuenta para tal valoraci3n los resultados producidos, que aunque son un elemento del tipo respectivo, no han de servir para medir la intensidad de la culpa.

La circulaci3n de veh3culo de motor constituye siempre un riesgo para la vida y la salud de las personas, pero tal riesgo se encuentra permitido si esta actividad se desarrolla con observancia de las debidas precauciones, reglamentarias y extrareglamentarias. S3lo cabe hablar de infracci3n penal en la medida en que esas normas de precauci3n han sido violadas. La entidad de esa violaci3n nos dir3 la entidad de la imprudencia que existi3. Y ello ha de medirse a trav3s del examen conjunto de las diversas circunstancias concurrentes en el caso que fueron las determinantes de esa valoraci3n negativa del comportamiento del conductor en el orden penal. Cuando se trata de hechos relativos a la circulaci3n de veh3culos de motor son las circunstancias en que se produce la conducci3n las que en su apreciaci3n global (con la suma de todas ellas) nos dir3n la entidad (grave o no grave) de la imprudencia."

Cierta y verdad es quede terminada la graduaci3n de la imprudencia grave o menos grave nos ir3amos luego a valorar el resultado lesivo, pero para comprobar el encuadre bien en el art. 152.1 (LA LEY 3996/1995) o en el 152.2 CP (LA LEY 3996/1995), ya que de ese resultado lesivo s3 que depender3a la pena a imponer en uno y otro caso.

Quinto.- Pues bien, veamos la regulaci3n que nos ofrece el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tr3fico, Circulaci3n de Veh3culos a Motor y Seguridad Vial (LA LEY 16529/2015) en cuanto a qu3 infracciones son graves y cu3les son muy graves. De ello se desprende que las que se correspondan con imprudencia grave ser3n las recogidas en el art. 77 y las que se correspondan con imprudencia menos grave las del art. 76 para referirse a infracciones graves.

Imprudencia grave (art. 152.1 CP (LA LEY 3996/1995))

Infracci3n muy grave (art. 77 RD 6/2015)

Imprudencia menos grave (art. 152.2 CP (LA LEY 3996/1995))

Infracci3n grave (art. 76 RD 6/2015)

Por ello, la comisi3n de una de las siguientes infracciones con veh3culo de motor con un resultado lesivo de los que constan en los arts. 149 (LA LEY 3996/1995) y 150 CP (LA LEY 3996/1995) constituir3 un delito del art. 152.2 CP. (LA LEY 3996/1995)

Art3culo 76 Infracciones graves

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

- a) No respetar los l3mites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.
- b) Realizar obras en la v3a sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulaci3n, ordenaci3n y gesti3n del tr3fico, as3 como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras
- c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de direcci3n o sentido y marcha atr3s, sentido de la circulaci3n, utilizaci3n de carriles y arcones y, en general, toda vulneraci3n de las ordenaciones especiales de tr3fico por razones de seguridad o fluidez de la circulaci3n.
- d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, t3neles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulaci3n o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
- e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
- f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atenci3n permanente a la conducci3n.
- g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefon3a m3vil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicaci3n, as3 como utilizar mecanismos de detecci3n de radares o cinem3metros.
- h) No hacer uso del cintur3n de seguridad, sistemas de retenci3n infantil, casco y dem3s elementos de protecci3n.
- i) Circular con menores de doce a3os como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no est3 permitido.
- j) No respetar las se3ales y3rdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tr3fico.
- k) No respetar la luz roja de un sem3foro.
- l) No respetar la se3al de stop o la se3al de ceda el paso.
- ll) Conducir un veh3culo siendo titular de una autorizaci3n que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en Espa3a.
- m) Conducci3n negligente.
- n) Arrojar a la v3a o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulaci3n.
- ñ) No mantener la distancia de seguridad con el veh3culo precedente.
- o) Circular con un veh3culo que incumpla las condiciones t3cnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, as3 como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspecci3n t3cnica de veh3culos.
- p) Incumplir la obligaci3n de todo conductor de verificar que las placas de matr3cula del veh3culo no presentan obst3culos que impidan o dificulten su lectura e identificaci3n.
- q) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tr3fico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del veh3culo solicitados por los afectados en un accidente de circulaci3n, estando implicado en el mismo.
- r) Conducir veh3culos con la carga mal acondicionada o con peligro de ca3da.
- s) Conducir un veh3culo teniendo prohibido su uso.
- t) Circular con un veh3culo cuyo permiso de circulaci3n est3 suspendido.
- u) La ocupaci3n excesiva del veh3culo que suponga aumentar en un 50 por ciento el n3mero de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- v) Incumplir la obligaci3n de impedir que el veh3culo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducci3n correspondiente.
- w) Incumplir las normas sobre el r3gimen de autorizaci3n y funcionamiento de los centros de ense3anza y formaci3n y de los centros de reconocimiento de conductores acreditados por el Ministerio del Interior o por los3rganos competentes de las comunidades aut3nomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves.
- x) Circular por autopistas o autov3as con veh3culos que lo tienen prohibido.
- y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los t3rminos legal y reglamentariamente previstos.
- z) Circular en posici3n paralela con veh3culos que lo tienen prohibido.





## **Crterios para determinar si el hecho de la circulaci3n es delito imprudente o debe derivarse a la v3a civil**

.Se exige una de estas conductas y adem3s:

Accidente en el que concurra Imprudencia menos grave y el siguiente resultado lesivo (art. 152.2 CP (LA LEY 3996/1995))  
P3rdida o la inutilidad de un 3rgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad som3tica o ps3quica (art. 149 CP (LA LEY 3996/1995))

P3rdida o la inutilidad de un 3rgano o miembro no principal, o la deformidad (art. 150 CP (LA LEY 3996/1995)).

Por otro lado, la comisi3n de una de las siguientes infracciones con veh3culo de motor con un resultado lesivo de los que constan en los arts. 147.1 (LA LEY 3996/1995), 147.2 (LA LEY 3996/1995), 149 (LA LEY 3996/1995) y 150 CP (LA LEY 3996/1995) constituir3 un delito del art. 152.1 CP. (LA LEY 3996/1995)

### Art3culo 77 Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

- a) No respetar los l3mites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.
- b) Circular con un veh3culo cuya carga ha ca3do a la v3a, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.
- c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.
- d) Incumplir la obligaci3n de todos los conductores de veh3culos, y de los dem3s usuarios de la v3a cuando se hallen implicados en alg3n accidente de tr3fico o hayan cometido una infracci3n, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detecci3n de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.
- e) Conducci3n temeraria.
- f) Circular en sentido contrario al establecido.
- g) Participar en competiciones y carreras de veh3culos no autorizadas.
- h) Conducir veh3culos que tengan instalados inhibidores de radares o cinem3metros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tr3fico.
- i) Aumentar en m3s del 50 por ciento los tiempos de conducci3n o minorar en m3s del 50 por ciento los tiempos de descanso establecidos en la legislaci3n sobre transporte terrestre.
- j) Incumplir el titular o el arrendatario del veh3culo con el que se haya cometido la infracci3n la obligaci3n de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracci3n, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de veh3culos sin conductor la obligaci3n de identificar se ajustar3 a las previsiones al respecto del art3culo 11.
- k) Conducir un veh3culo careciendo del permiso o licencia de conducci3n correspondiente.
- l) Circular con un veh3culo que carezca de la autorizaci3n administrativa correspondiente, con una autorizaci3n que no sea v3lida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorizaci3n administrativa que habilita su circulaci3n.
- ll) Circular con un veh3culo que incumpla las condiciones t3cnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.
- m) Participar o colaborar en la colocaci3n o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tac3grafo o del limitador de velocidad.
- n) Realizar en la v3a obras sin la autorizaci3n correspondiente, as3 como la retirada, ocultaci3n, alteraci3n o deterioro de la se3alizacion permanente u ocasional.
- ñ) No instalar la se3alizacion de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.
- o) Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.
- p) Instalar inhibidores de radares o cinem3metros en los veh3culos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tr3fico.
- q) Incumplir las normas sobre el r3gimen de autorizaci3n y funcionamiento de los centros de ense3anza y formaci3n y de acreditaci3n de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los 3rganos competentes de las comunidades aut3nomas, que afecten a la cualificaci3n de los profesores o facultativos, al estado de los veh3culos utilizados en la ense3anza, a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspecci3n.
- r) Causar da3os a la infraestructura de la v3a, o alteraciones a la circulaci3n debidos a la masa o a las dimensiones del veh3culo, cuando se carezca de la correspondiente autorizaci3n administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligaci3n de la reparaci3n del da3o causado.

En realidad, vemos que las conductas que permitir3an derivar los hechos a la v3a penal por el art. 152.1 CP (LA LEY 3996/1995) ser3an las que constan en las letras b), g), i) o ll) porque el resto de las que constan son meras cuestiones administrativas, y otras como las de las letras a, c, d, e, f, k y j ya est3n contempladas de forma espec3fica como delitos contra la seguridad vial.



## **Crterios para determinar si el hecho de la circulaci3n es delito imprudente o debe derivarse a la v3a civil**

En realidad, vemos que las conductas que permitir3an derivar los hechos a la v3a penal por el art. 152.1 CP (LA LEY 3996/1995) ser3an las que constan en las letras b), g), i) o ll) porque el resto de las que constan son meras cuestiones administrativas, y otras como las de las letras a, c, d, e, f, k y j ya est3an contempladas de forma espec3fica como delitos contra la seguridad vial.

Se exige una de estas conductas y adem3s:

Accidente en el que concurra Imprudencia grave y el siguiente resultado lesivo (art. 152.1 CP (LA LEY 3996/1995))

Lesi3n que menoscabe su integridad corporal o su salud f3sica o mental (art. 147.1)

Cualquier lesi3n no incluida en el apartado anterior. (art. 147.2)

P3rdida o la inutilidad de un 3rgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad som3tica o ps3quica (art. 149 CP (LA LEY 3996/1995))

P3rdida o la inutilidad de un 3rgano o miembro no principal, o la deformidad (art. 150 CP (LA LEY 3996/1995)) Con todo ello, vemos que deben casar conducta infractora administrativa y lesi3n para que el hecho sea penal y, desde luego, poder ubicarlo bien en el art. 152.1 (LA LEY 3996/1995) o 152.2 CP. (LA LEY 3996/1995)

En el presente caso no ocurre as3, ya que no existe la concordancia de infracci3n y lesi3n y su incardinaci3n conjunta en los preceptos penales antes citados, porque si se tratara de una lesi3n del art. 147.1 (LA LEY 3996/1995) o 2 CP la conducta deb3a ser infracci3n muy grave, que no es el caso al no existir dato probatorio que lo corrobore, por lo que el juez decreta el archivo correctamente dejando abierta la v3a civil. La relaci3n de hechos en la denuncia y su resultado probatorio debe quedar clara en la exposici3n y si no es as3 el juez debe decretar el archivo dejando abierta la v3a civil, por lo que no se causa indefensi3n alguna sino que el procedimiento de reclamaci3n es distinto, debiendo seguir el cauce del art. 7 RD 8/2004 como cauce previo a la demanda civil y acudir a la reclamaci3n a la aseguradora con los informes m3dicos, y es cuando si no se ponen de acuerdo acudir extrajudicialmente al m3dico forense con pago por la aseguradora para que este emita informe sobre el resultado lesivo.

## **EL RINC3N DE LA SONRISA: el oficio de Sancho**

